

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107
Roldanillo Valle, Marzo Tres (03) de dos mil veintidós (2.022).

Proceso:	Ejecutivo – Efectividad Garantía Real
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito “COPROCENVA”
Demandado:	Juan Pablo Rebolledo Isaza
RAD No.	76-622-31-03-001-2021-00087-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de suspender el proceso de común acuerdo por las partes y tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada conforme escrito allegado al despacho y agregado al expediente.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2º del Art. 161 del Código General del Proceso: *“Suspensión del proceso. (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

Asimismo, el artículo 301 ibídem en su inciso primero reza: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Vista la petición de suspensión del proceso por el término de seis (06) meses, suscrita por la apoderada de la parte ejecutante y el ejecutado de fecha 31 de enero de 2022, allegada al despacho vía correo electrónico el 11 de febrero de 2022, con petición de suspensión del proceso y tener por notificado por conducta concluyente al demandado; razón por la que se accederá a la suspensión del proceso conforme lo dispone el artículo 162 del CGP, indicando que la suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta, la suspensión será desde el 11 de febrero de 2022 al 10 de agosto de 2022 la cual se reanudará aún de oficio.

Como las previsiones antes señaladas se cumplen en el presente caso, resulta procedente tener por notificado el ejecutado señor Juan Pablo Rebolledo Isaza por conducta concluyente, desde la fecha de presentación del escrito al despacho esto es el 11 de febrero de 2022 del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo expuesto, las anteriores son suficientes para que el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE

- 1°. **ORDENAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término de **seis (6) meses**, es decir, hasta el **10 de agosto de 2022**, a no ser que las partes convengan otra cosa.
- 2°. **Vencido** el término de la suspensión solicitada por las partes, se *reanudará* el proceso, aun de oficio.
- 3°. **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al ejecutado señor Juan Pablo Rebolledo Isaza, en la forma y términos consignados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez.

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

NOTIFICACION POR ESTADO	
El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el	
ESTADO N°.	17
FECHA:	4 de marzo de 2022
HERNAN GONZALEZ TORRES	
Secretario	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33d91564028de524b925e4085f15877fcea6213d21b255c2bcc480ea8553d8de

Documento generado en 03/03/2022 05:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>